

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido oportunamente el 1 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 169

RADICACIÓN 2021-448

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado de la parte actora, en demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **ANA ELVIA GARCÍA ORTÍZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle del Cauca, en contra del señor **JORGE MARIO BAENA JURADO**, de iguales condiciones civiles, remite al correo institucional, escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos, en el auto que la inadmitiera.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término, como consta en el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 523 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 ibidem, y se harán los ordenamientos correspondientes.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el art. 598 C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Chevrolet de placas HZX609, teniendo en cuenta que se encuentra en cabeza del demandado y es objeto de gananciales, al ser adquirido durante el matrimonio, como se desprende del certificado de tradición de la Secretaria de Tránsito y Transporté de Municipio de Santiago de Cali, aportados por la parte demandante.

Igualmente, ha de procederse respecto del embargo y retención de los títulos inscritos en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval, a nombre del demandado, y de los dineros que se encuentren depositados a su nombre, en cuentas corrientes, de Ahorros, CDT y depósitos, en las siguientes entidades bancarias de Cali Banco De Occidente, Banco De Colombia, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria S.A., Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco De Bogotá, Banco De La Republica, Banco Itau, Banco Serfinanza Banco Coomeva, Banco Corpbanca Colombia S. A, Banco Helm Bank, Banco Wwb S. A., Banco Procredit, Banca Mia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina S. A., ibídem.

Por el contrario, habrá de negarse el embargo y secuestro de la motocicleta Honda de placas HPP36A, en tanto se encuentra exclusivamente en cabeza de la demandante; al igual que el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-533689 y 370-533623, por cuanto está gravado con afectación a vivienda familiar, motivo por el cual, es inembargable, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 258 de 1996. Misma suerte ha de correr la solicitud de embargo y

secuestro de los dineros recaudados por arrendamiento de los anteriores inmuebles, en tanto no se informa quién es el arrendatario de los inmuebles, ni se acredita que se encuentre arrendado y el valor del canon de arrendamiento.

Igualmente, se negará la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% del salario y prestaciones sociales devengados por el Señor JORGE MARIO BAENA JURADO en la empresa THYSSENKRUPP ELEVADORES S.A. "por concepto de alimentos de la Señora ANA ELVIA GARCIA ORTIZ", pues conforme al artículo 1.781-1 del Código Civil debe entenderse, en el sentido de que mientras la sociedad conyugal no se haya disuelto, solo el salario y emolumentos de todo género de empleo que los cónyuges hayan podido ahorrar es el que tiene la calidad de ganancial, es decir, mientras los salarios y demás emolumentos, no hayan sido capitalizados, no constituyen gananciales, y por tanto, no son embargables, según la jurisprudencia nacional¹.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida mediante apoderado judicial por la señora ANA ELVIA GARCÍA ORTÍZ, en contra del señor JORGE MARIO BAENA JURADO.

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de esta providencia al demandado, señor **JORGE MARIO BAENA JURADO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra en esta ciudad, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal** suministrada, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.**, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20, y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que de optar por realizar la notificación electrónica al correo que suministra del demandado, deberá previamente dar estricto cumplimiento a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

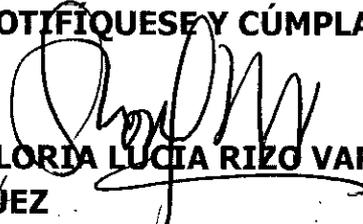
¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. Auto mayo 9/95. M.P.: Oscar Maestre Palmera. Citada por Armádo Jaramillo Castañeda. Práctica de Familia. Primera Edición. Págs. 453-455.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Chevrolet de placas HZX609. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos inscritos en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval, y los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado, en cuentas corrientes, de Ahorros, CDT y depósitos, en las siguientes entidades bancarias de Cali Banco De Occidente, Banco De Colombia, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria. S.A., Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco De Bogotá, Banco De La Republica, Banco Itau, Banco Serfinanza, Banco Coomeva, Banco Corpbanca Colombia S. A, Banco Helm Bank, Banco Wwb S. A., Banco Procredit, Banca Mia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina S. A.

SEXTO: NEGAR las restantes medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

MB/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En estado electrónico No. <u>30</u>	hoy,
	notifico la
providencia que antecede (art. 294 del C.G.P.)	
Santiago de Cali <u>2 MAR 2022</u>	
El Secretario:	
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ	